

Panamá, 2 de enero de 2014 Nota No. 201-01-01

Licenciada

Ciudad

Ref.: Impuesto de Inmuebles Base Legal: Arts.764 y 764-B del Código Fiscal

Por éste medio, tenemos a bien dar respuesta a su nota de fecha 17 de diciembre de 2013, donde nos manifiesta en nombre de la la interpretación y a la aplicación de los beneficios físcales de exoneración del pago del impuesto de inmueble establecido en la ley, en el caso de los colegios laicos.

## RESPUESTA:

El artículo 764 del Código Fiscal dispone lo siguiente con relación al impuesto de inmuebles:

"Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

10. Los utilizados para colegios privados de enseñanza primaria, secundaria o universitaria siempre que sus dueños se obliguen, mediante contrato con el Ministerio de Educación, a mantener no menos de cinco ni más de veinticinco becas permanentes para estudiantes panameños pobres, a juicio del Ejecutivo, según la categoría y posibilidad del plantel. Cada beca comprenderá matrícula, enseñanza y útiles. (numeral 10 adicionado por el Artículo 41 de la ley 8 de 2010).

Por su parte el artículo 764-B del Código Fiscal establece lo siguiente:

Artículo 764-B. Las personas naturales o jurídicas, que ofrezcan servicio privado de enseñanza parvularia, primaria, secundaria o universitaria, podrán deducir del monto a pagar en concepto de Impuesto de Inmuebles sobre fincas de su propiedad destinadas a la prestación del servicio, las sumas gastadas en concepto de becas

Ave. Balboa, calle 41, Este, PH Torre Mundial

Página 1



Nota No. 201-01-01 del 2 de enero de 2014

permanentes y completas, para estudiantes panameños. El monto deducible será equivalente al costo real de cada una de las becas.

Cada beca comprenderá, por lo menos, matrícula, costo de enseñanza, laboratorios, útiles, libros y uniformes, así como cualquier otro beneficio inherente a la educación del becario, debidamente justificado. Estas becas serán puestas a disposición del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, que las asignará y administrará en beneficio de estudiantes de escasos recursos

Para poder darle respuesta a sus inquietudes debemos analizar también lo que dispone el Código Civil, sobre la interpretación de las leyes, específicamente en su artículo 14.

## Artículo 14:

Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

 La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

Al tenor de lo dispuesto en el Código Civil, el artículo 764-B por tratarse de una disposición consignada en un artículo posterior, al artículo 764 del Código Fiscal, tiene prevalencia sobre ésta última, por lo que las personas naturales o jurídicas, que ofrezcan servicios privado de enseñanza parvulario, primaria, secundaria o universitaria, podrán deducir del monto a pagar en concepto de Impuesto de Inmuebles sobre fincas de su propiedad destinadas a la prestación del servicio, las sumas gastadas en concepto de becas permanentes y completas, para estudiantes panameños.

El monto deducible será equivalente al costo real de cada una de las becas.

Atentamente,

LUIS E. CUCALON U.

Administrador Nacional de Ingresos Públicos

ALICA DE PANAMA SOLLA DE RAMA SOLLA DE RAMA



Ave. Balboa calle 41 Este. PH. Torre Mundial

Página 2